



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ESCRITURALIDAD
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 09-10-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3331005 2009 00263	REPARACION DIRECTA	GERARDO SUAREZ MONJE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto decide recurso	07/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL C.P.C. SE FIJA EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINI LEGAL DE UN DIA
A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 PM EN LA FECHA 09-10-2020

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GERARDO SUAREZ MONJE Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2009-00263-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 0191 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.¹

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0191 del 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL², ordenando liquidar los intereses acogiendo lo establecido en los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016 y lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³, donde se establecía que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F06Ejecutivos%2F2009%2D00263%20EJECUTIVO%20GERARDO%20SUAREZ%20MONJE%20Y%20OTROS%2F01CuadernoPrincipal1%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F06Ejecutivos%2F2009%2D00263%20EJECUTIVO%20GERARDO%20SUAREZ%20MONJE%20Y%20OTROS

2 Folios 45 al 50 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas- Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308.

sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción era la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal debía dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 (*julio 2 de 2012*), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debía liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación.⁴

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisa el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, *-procede el recurso de reposición en los autos no sean susceptibles de apelación o de súplica-*; de otra parte, el presente proceso se tramita por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dará aplicación al artículo 438 del C.G.P. donde establece que auto que libra mandamiento ejecutivo no es apelable, y sólo lo será el que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, presupuesto últimos que no se dan en el presente caso, por lo que el auto que se impugna por la parte ejecutante no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede el recurso de reposición.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por **IMPROCEDENTE** y a **TRAMITAR el de REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 68 de la Ley 472 de 1998, 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que**

4 Folios 51 y 52 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".(Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, que deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el literal h del numeral PRIMERO del auto impugnado y en su lugar, ordenar que la liquidación de intereses se ejecute de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. *-a partir del 05 de mayo de 2015 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación-*, conforme lo ordenó la sentencia que dio origen al presente ejecutivo.

Esto nos lleva a visualizar dos tesis: la primera *-parte impugnante-*, que a los procesos contenciosos administrativos que se tramitaron por el C.C.A. devengan intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 177 *ibídem*. La segunda *-acogida por el Despacho-*, que cuando una entidad estatal debía dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 (*julio 2 de 2012*), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debía liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Estudiados los argumentos expuestos en el recurso, el Despacho considera viable acceder a la reposición, cambiar la postura frente al tema específico de aplicación de intereses, e inclinarse por aplicar de aquí en adelante la primera tesis en las sentencias proferidas bajo el C.C.A., teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos tienen ciertas características propias como lo son la literalidad, e implícitos en el Decreto 01 de 1984, que deban reconocerse los intereses que se causen en los

términos del artículo 177 *ibídem* y teniendo en cuenta las características del título ejecutivo que establecen el Código de Comercio y el C.G.P., seguirle aplicando los intereses de la norma con base en la cual se expide la decisión.

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente reponer el literal h del numeral PRIMERO del auto recurrido y en consecuencia variar los valores establecidos en el auto interlocutorio No. 1255 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual en su momento se libró el mandamiento de pago por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

En consecuencia, se ordenará REPONER el literal h) del numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. No. 0191 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar librar mandamiento de pago por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa la providencia recurrida, calculando sus intereses comerciales y moratorios en los términos establecidos en el artículo 177 del C.C.A. conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el periodo entre el 05 de mayo de 2015 y la fecha en que se produzca el pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandantes, contra el auto interlocutorio No. 0191 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el literal h) del numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0191 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase el literal h) del numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. No. 0191 del 6 de

marzo de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

"h). Por concepto de intereses comerciales y moratorios calculados según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el periodo entre el 05 de mayo de 2015 y la fecha en que se produzca el pago."

CUARTO: Los demás aspectos de la providencia quedarán incólumes.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a7a7af82b9a23a254fbbd9dc7d1cbf948dff4cf4751da19e77ed0c2a96b2

191

Documento generado en 06/10/2020 12:10:51 p.m.